



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

SAN MARCOS SUCRE

Radicación No: 70-708-40-89-001-2020-00020-00

San Marcos Sucre, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra del señor **CELMIRA ESTHER ATENCIO PALENCIA Y EDILBERTO MANUEL DIAZ PEREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 34.949.883 y 10.880.232, acompañando a la demanda la letra de cambio, con fecha de creación 27 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento el día 27 de marzo de 2018, solicitando el pago de la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.229.000)**; como capital, más intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto.

El mandamiento de pago fue librado el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó que los ejecutados pagaran a la demandante las sumas solicitadas en la demanda.

El demandado se le nombro curador ad litem mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Art. 318 de C.P.C, tomando posesión el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), el **Dr. GERMAN HENRIQUEZ CHADID**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.483.556, Tarjeta profesional N° 35584 del CSJ, como curador ad litem dentro de este proceso, quien presento el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), la contestación de la demanda, donde no se alegó dentro del mismo Excepciones previa ni de mérito dentro del término legal para ello.

Frente esta circunstancia, sin haber interpuesta las excepciones pertinentes, y al ser este proceso dirigido bajo los lineamientos del código general del proceso en su artículo 625 numeral 4, inciso 2 ha dispuesto que:

(...)

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta pertinente proferir auto conforme lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso, modificado por la ley 1395 de 12 de julio de 2010, y una vez culminado la presente actuación, este despacho continuara con base C.G.P, cuyo inciso segundo del C.P.C dice:

"Si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada".

Como en el caso bajo estudio, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 488 de la ley procedimental civil y por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito se profiere auto de conformidad al Art. 440 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.229.000)**; como capital, contenida en la letra de cambia de fecha de creación 27 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento el día 27 de marzo de 2018 más intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del C.G. P. De conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos